



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13187006268095

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00735-2021-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**  
Especialista Ambiental I

**IGNACIO CAMPOS CALERO**  
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado Derecho Nivel II

**ASUNTO** : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN

**REFERENCIA** : A-CLS-00068-2021 (22.03.2021)

**FECHA** : Miraflores, 05 de agosto de 2021

---

Nos dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES****1.1. Del procedimiento de la solicitud de Clasificación**

1. Mediante Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, la Municipalidad Provincial de Satipo (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*” (en adelante, el Proyecto), para la evaluación correspondiente, proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA). En ese sentido, presentó a la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo E Ingeniería E.I.R.L.<sup>1</sup> como la consultora responsable de la elaboración de la Solicitud de Clasificación.
2. Mediante Acta N° 00111-2021-SENACE-GG/OAC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, OAC Senace), de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, advirtió el incumplimiento de un requisito formal. Cabe precisar que dicho requerimiento fue subsanado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 23 de marzo de 2021.
3. Mediante Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de marzo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la

---

<sup>1</sup> La empresa GEOMAX LABORATORIO AMBIENTAL, AIRE, AGUA Y SUELO E INGENIERÍA E.I.R.L. cuenta con un registro indeterminado como consultora ambiental en el subsector Agricultura, con número de Registro 216-2017-AGR.



subsanación a la observación indicada en el Informe N° 00275-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud y, en consecuencia, no admitirse a trámite el expediente correspondiente a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

4. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 12 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar la observación de admisibilidad requeridas a través del Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN.
5. Mediante el Auto Directoral N° 00130-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00313-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 14 de abril de 2021, la DEIN Senace admitió a trámite la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
6. Mediante Oficio N° 00384-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
7. Mediante Oficio N° 00385-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
8. Mediante Oficio N° 00386-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (DGDPI MINCUL) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
9. Mediante Oficio N° 00428-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de mayo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular realizar la difusión de la Evaluación Preliminar del Proyecto (en adelante, EVAP).
10. Mediante Documentación Complementaria DC-3 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, el Titular remitió la Carta N° 00257-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, conteniendo evidencias de la difusión de la EVAP.
11. Mediante Documentación Complementaria DC-4 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 478-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, conteniendo la Opinión Técnica N° 0046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
12. Mediante Documentación Complementaria DC-5 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 01 de junio de 2021, la DGDPI MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000271-2021-DGPI/MC conteniendo el Informe N° 000076-2021-DCP-MC y el Informe N° 000003-2021-DCP-LYL/MC, por medio de los cuales emitió

recomendaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.

13. Mediante Documentación Complementaria DC-6 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 09 de junio de 2021, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0969-2021-ANA-DCERH con el Informe Técnico N° 0109-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
14. Mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de junio de 2021, se requirió al Titular, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto, que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones y recomendaciones descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud; por lo cual el plazo para la subsanación vencía el 02 de julio de 2021.
15. Mediante Documentación Complementaria DC-7, de fecha 03 de julio de 2021<sup>2</sup>, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitando la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, para subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto. Cabe precisar que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el sábado 03 de julio de 2021, es decir en un día inhábil, por lo que se tiene por recibido el día hábil siguiente, es decir el 05 de julio de 2021.
16. Mediante Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto.

## **1.2. Del recurso de reconsideración**

17. Mediante Documentación Complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00593-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto; toda vez que, según se señala en el recurso de reconsideración, la DEIN Senace emitió el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN el día 17 de junio de 2021; sin embargo, el día 18 de junio de 2021 el Titular advierte que no podía acceder al referido informe, por lo que, según señala el Titular, emitió un correo al Senace solicitando acceso a ese documento. Asimismo, señaló que el plazo para el levantamiento de observaciones se contabiliza a partir del 21 de junio, por ser día hábil siguiente a la notificación, y que los 10 días hábiles otorgados se cumplían el 05 de julio de 2021. Asimismo, el Titular señala que el 03 de julio solicitó la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones, por lo que el Titular se encontraba en plazo para presentar el levantamiento de observaciones; sin embargo, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobo la solicitud de clasificación.

<sup>2</sup> Ingresado al Sistema de Interoperabilidad EVA el sábado 03.07.2021 a las 11:47 a.m.



18. Mediante Documentación Complementaria DC-9 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, el Titular solicitó acogerse a la modalidad de notificación por correo electrónico, y autorizó que se le notifique por dicho medio todas las actuaciones que emita el Senace en el Trámite A-CLS-00068-2021.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394)
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394)
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA)
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, el Reglamento del Sector Agrario)
- Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, el Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Agrario)
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

## III. OBJETO

19. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Satipo contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1. Análisis de forma

#### 4.1.1. Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

20. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

21. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace<sup>3</sup>, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
22. En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de agosto de 2017 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
23. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
24. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

#### **4.1.2. De la procedencia del recurso de reconsideración**

25. El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>4</sup>.
26. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
27. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les causa agravio.
28. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



29. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo<sup>5</sup>.
30. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Documentación Complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 08 de julio de 2021; es decir, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido.
31. El recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la DEIN, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación.
32. El Titular presentó como nueva prueba un correo electrónico de fecha 18 de julio de 2021, dirigido al usuario “Ventanilla Única” de Senace; toda vez que, al tratar el Titular de ingresar el levantamiento de observaciones, se percató de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprueba la solicitud de clasificación del proyecto. En dicho correo el Titular señala que “(...) hubo una equivocación en el correo enviado a mi representada el día 17 de junio (...) se solicita subsanar el error debido a que el plazo de subsanación de las observaciones ya está contabilizándose (...)”.
33. De acuerdo a lo argumentado por el Titular en su escrito de recurso de reconsideración, la DEIN Senace emitió el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones) el día 17 de junio de 2021; sin embargo, el día 18 de junio de 2021, advierte que no podía acceder (visualizar) al referido informe, por lo que según indica, en esa misma fecha, tuvo que enviar un correo a “Ventanilla Única” de Senace solicitando acceso al referido documento. En consecuencia, manifiesta que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado para el levantamiento de observaciones se deben contabilizar a partir del día 21 de junio de 2021 por ser el día hábil siguiente a la notificación y, en ese sentido, los diez (10) días hábiles otorgados para el levantamiento de observaciones se cumplían el día 05 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el día 29 de junio de 2021, fue feriado nacional. En atención a ello, con fecha 3 de julio de 2021, a través de la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitó la ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones, la cual, señala, no ha sido respondida.
34. Cabe precisar que en relación a la ampliación de plazo presentada por el Titular mediante la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 03 de julio de 2021; en el numeral 2.3 del Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de julio de 2021, a través de la cual se desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto; se señaló que no correspondía conceder la ampliación de plazo solicitada, considerando que el plazo del levantamiento de observaciones vencía el 02 de julio de 2021.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.

#### 4.1.3. Concepto de nueva prueba

35. Conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.
36. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA<sup>6</sup> señala que: *“el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado ‘procedimiento recursal’, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.”*
37. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.
38. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>7</sup>.*
39. Por otro lado, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
40. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.



#### 4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

##### **Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba**

41. A través de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, se desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, debido a la falta de subsanación de las observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, dentro del plazo otorgado; esto debido a que el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, fue notificado el día 17 de junio de 2021 a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA, conjuntamente con el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, que detalla las observaciones a la solicitud de clasificación; por lo cual el plazo para la subsanación vencía el 02 de julio de 2021.
42. Cabe indicar que mediante la Documentación Complementaria DC-7 de fecha 03 de julio de 2021, el Titular ingresa la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitando la ampliación del plazo para subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
43. No obstante, en el numeral 2.3 del Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN, que sustentó la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de julio de 2021, se señaló que no correspondía conceder la ampliación de plazo debido a que la solicitud supuestamente fue presentada extemporáneamente, toda vez que el plazo para subsanar las observaciones o presentar la ampliación de plazo, conforme al artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, vencía el 02 de julio de 2021.
44. De acuerdo a lo señalado por el Titular en su recurso de reconsideración, el 17 de junio de 2021 la DEIN Senace emitió el Informe N° 000551-2021-SENACE-PE/DEIN, con observaciones a la solicitud de clasificación; no obstante, el 18 de junio 2021 advierte que no tenía acceso al referido informe (no podía visualizarlo), por lo que, según señala, envió un correo a "Ventanilla Única" de Senace solicitando el acceso al referido informe.
45. Al respecto, se ha verificado que "Ventanilla Única" de Senace, por medio de un correo de fecha 18 de junio de 2021, dirigido a un usuario de la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) del Senace, con copia a un usuario de la DEIN Senace y Helpdesk de Senace, reportó que el Titular se comunicó con esta unidad para indicarles que no podía visualizar el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones). Asimismo, "Ventanilla Única" de Senace señala que dicho informe -bajo la tarea 36- no estaba visible para el Titular, por lo que requirió el apoyo a fin de que el documento se encuentre visible para el administrado; requerimiento que fue atendido el mismo 18 de junio de 2021.
46. El Titular también manifiesta en su recurso de reconsideración que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado para el levantamiento de observaciones se deben contabilizar a partir del día 21 de junio de 2021 por ser el día hábil siguiente a la notificación; por lo tanto los diez (10) días hábiles otorgados para el levantamiento de observaciones se cumplían el día 05 de julio de 2021, teniendo en cuenta que

el día 29 de junio de 2021, es feriado nacional; en atención a ello, con fecha 3 de julio de 2021, con Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitó la ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones.

47. Asimismo, en su recurso de reconsideración el Titular presentó como nueva prueba un correo electrónico de fecha 18 de julio de 2021, dirigido al usuario “Ventanilla Única” de Senace; toda vez que, al tratar de ingresar el levantamiento de observaciones, se percata de la existencia de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprueba la solicitud de clasificación del proyecto. En dicho correo el Titular señala que “(...) *hubo una equivocación en el correo enviado a mi representada el día 17 de junio (...) se solicita subsanar el error debido a que el plazo de subsanación de las observaciones ya está contabilizándose (...)*”; lo cual es concordante con lo argumentado en su escrito de reconsideración donde indica que la DEIN Senace emitió el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones) el día 17 de junio de 2021, al cual tuvo acceso sólo a partir del día 18 de junio de 2021, luego de comunicar que no podía acceder al mismo.
48. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En ese sentido, el Titular mediante Documentación Complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, presentó ante la DEIN Senace el mencionado recurso de reconsideración y adjuntó un correo electrónico dirigido el 18 de julio de 2021 al usuario “Ventanilla Única” de Senace, que constituiría la nueva prueba que se requiere para el recurso de reconsideración.
49. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de la nueva prueba presentada, se advierte que ésta guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no ha sido evaluada durante el desarrollo del procedimiento, y no constituye una nueva argumentación relacionada al procedimiento de evaluación ambiental; sino que se avoca a una expresión material que puede ser valorada por la autoridad administrativa, la cual justifica realizar un reexamen de lo decidido.
50. De acuerdo con lo expuesto previamente, dicho correo electrónico sí califica como prueba nueva, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### 4.2. Análisis de la cuestión controvertida

51. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba ofrecida por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, debido a la falta de subsanación de las observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, dentro del plazo otorgado.

#### 4.3. Análisis de los fundamentos y documentos de la reconsideración

52. En su recurso de reconsideración, el Titular manifiesta lo siguiente:

- “- El Senace emite el Oficio N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>9</sup>, el día 17 de junio del 2021, la cual fue visualizado por la Municipalidad el día 18 de junio del 2021 y advierte que no se había adjuntado el informe al cual hace referencia.  
Por lo tanto la municipalidad emite un correo al senace solicitando acceso a ese documento.
- El plazo de 10 días hábiles otorgado para el levantamiento de observaciones se contabiliza a partir del día 21 de Junio por ser el día hábil siguiente a la notificación; por lo tanto los 10 días hábiles otorgados se cumplan el día 05 de Julio teniendo en cuenta que el día 29 de Junio es feriado nacional.
  - Con fecha 3 de julio la municipalidad solicita ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones con CARTA N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, documento que no fue respondido por su representada.

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que el senace otorga 10 días hábiles adicionales al plazo otorgado, nos encontramos dentro del plazo para presentar el levantamiento de observaciones. Plazo que se cumpliría el día de mañana 19 de julio. Pero para sorpresa nuestra al ingresar al sistema el día de hoy domingo 18 de julio, para ingresar el levantamiento de observaciones, nos encontramos con una RESOLUCION DIRECTORAL N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN que desaprueba nuestra solicitud.*

*Teniendo en cuenta estos considerandos solicito a ud desestimar la resolución emitida, es justicia que espero alcanzar. (...)*

*Adjunto:*

*Email enviado a SENACE del día 18 de Julio del presente año.”  
(sic)*

53. Asimismo, como indica en su recurso de reconsideración, el Titular adjunta el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2021, dirigido al usuario “Ventanilla Única” de Senace; puesto que, al tratar de ingresar el levantamiento de observaciones, advierten la existencia de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprueba la solicitud de clasificación del proyecto. En dicho correo el Titular señala que “(...) hubo una equivocación en el correo enviado

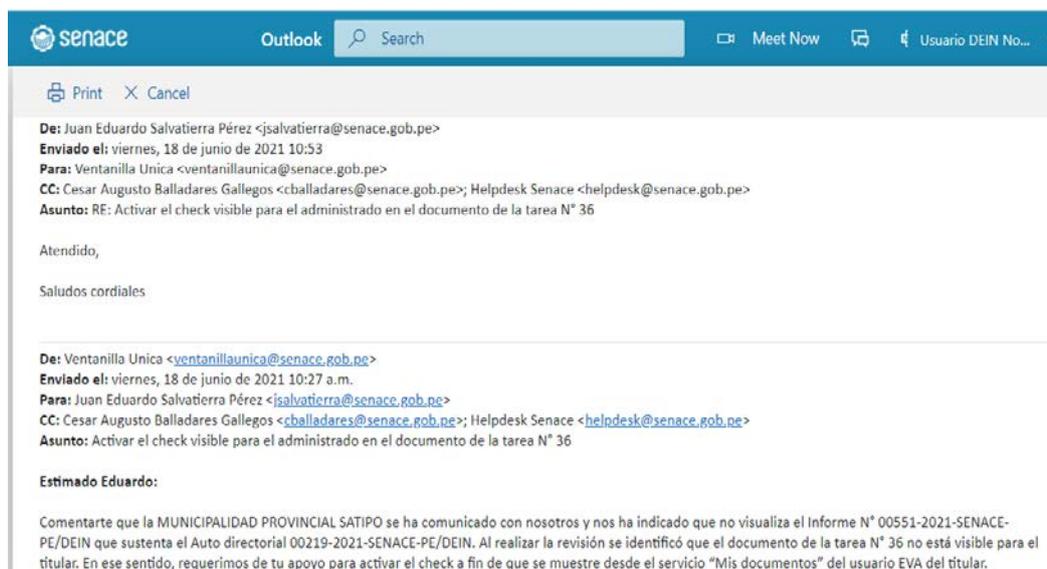
<sup>9</sup> En el recurso de reconsideración el Titular se refiere al Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN como Oficio N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a mi representada el día 17 de junio (...) se solicita subsanar el error debido a que el plazo de subsanación de las observaciones ya está contabilizándose (...); lo cual, como se puede apreciar, es congruente con lo manifestado en el recurso de reconsideración donde indica que la DEIN Senace emitió el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones) el día 17 de junio de 2021, al cual tuvo acceso a partir del día 18 de junio de 2021, luego de comunicar que no podía visualizar el mismo.

54. De la revisión de los correos remitidos por el usuario “Ventanilla Única” del Senace y aludidos por el Titular en su recurso de reconsideración, se advierte que, efectivamente, con fecha 18 de junio de 2021 el usuario “Ventanilla Única” de Senace reportó que el Titular se comunicó con ellos para indicarles que no podía visualizar el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN; asimismo, señala que dicho documento -bajo la tarea 36- no estaba visible para el Titular, por lo que requirió el apoyo de un profesional de la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), para que el documento este visible para el administrado. Este requerimiento fue atendido el mismo 18 de junio de 2021, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

**Imagen N° 01: Correo electrónico de “Ventanilla Única” de fecha 18 de junio 2021”**



55. En tal sentido, el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, que contiene las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, fue notificado correctamente el 18 de junio de 2021; por lo que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado para subsanar dichas observaciones vencía el 05 de julio de 2021.
56. En el numeral 2.3 del Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN, que sustentó la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, se señaló que la solicitud de ampliación de plazo de fecha 03 de julio de 2021, había sido ingresada en forma extemporánea, pues se consideraba que el plazo había vencido el 02 de julio de 2021; por lo que se concluyó que no correspondía otorgar la ampliación de plazo solicitada por el Titular.

57. En tal sentido, y luego del análisis efectuado, y en virtud de la nueva prueba presentada, se verifica que la solicitud de ampliación del plazo para subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, si fue presentada dentro del plazo otorgado por el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN; por lo que corresponde conceder dicha ampliación del plazo, de conformidad con el artículo 17, numeral 17.4, del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG<sup>10</sup>.
58. En atención a lo expuesto, la referida documentación presentada en calidad de nueva prueba, permite a la DEIN Senace continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, por lo que corresponde que se declare FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Satipo, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto y conceder la prórroga del plazo solicitada por la Municipalidad Provincial de Satipo; debiéndose proseguir, en el estado que se encuentra, con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto.

## V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos lo siguiente:

59. A través de la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*”, debido a que el Titular no subsanó las observaciones dentro del plazo otorgado; asimismo, se señaló que no correspondía conceder la ampliación del plazo solicitada por el Titular, porque dicha solicitud había sido presentada extemporáneamente.
60. En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por la Municipalidad Provincial de Satipo, se pudo advertir que el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, que contiene las observaciones a la solicitud de clasificación del referido proyecto, fue notificado correctamente recién el 18 de junio de 2021; por ello, el plazo otorgado en el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN para levantar las observaciones o solicitar la ampliación de plazo vencía el 05 de julio de 2021 y no el 02 de julio de 2021. En tal sentido, la solicitud de ampliación del plazo<sup>11</sup> fue presentada dentro del plazo otorgado inicialmente; por lo que corresponde a la DEIN Senace conceder la ampliación

<sup>10</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**

“Artículo 17. Procedimiento para la clasificación del proyecto en el marco del SEIA.

(...)

17.4 La DGAAA evaluará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles la solicitud de clasificación y, si fuera el caso requerirá el levantamiento de observaciones. El titular deberá presentar la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la misma. Excepcionalmente dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez (10) días hábiles, si así es requerido por el titular del proyecto dentro del plazo inicial.

(...)”.

<sup>11</sup> Presentada a través de la Documentación Complementaria DC-7 de fecha 03 de julio de 2021.

solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Gestión del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG. La ampliación de plazo deberá ser contabilizada a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que se emita resolviendo el recurso de reconsideración submateria.

61. En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Satipo, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN y conceder la prórroga del plazo solicitada por la Municipalidad Provincial de Satipo; debiéndose proseguir, en el estado que se encuentra, con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*”, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

## VI. RECOMENDACIONES

62. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
63. Notificar a la Municipalidad Provincial de Satipo, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
64. Remitir copia, en versión digital, del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
65. Publicar en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

César Augusto Balladares Gallegos  
Especialista Ambiental I  
Senace

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

## Nómina de Especialistas<sup>12</sup>

---

**Ignacio Campos Calero**  
Nómina de Especialistas -  
Profesional Titulado en Derecho Nivel II  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

---

<sup>12</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.